

Proceso. IBAÑEZ JONATHAN MANUEL Y OTRA C/ AGUAS RIONEGRINAS S A Y OTRAS S/ ORDINARIO (CUATRO CUERPOS- P/C 33930-11), Expte. RO-45091-C-0000.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 19/3/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado IBAÑEZ JONATHAN MANUEL Y OTRA C/ AGUAS RIONEGRINAS S A Y OTRAS S/ ORDINARIO (CUATRO CUERPOS- P/C 33930-11)" Expte. RO-45091-C-0000, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa N° 15 a mi cargo, del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [10/04/2024](#) los actores practican planilla de liquidación por los rubros consignados en la sentencia definitiva.

[Prestada la conformidad](#) por la demandada ARSA, en fecha [26/07/2024](#) se aprueba la liquidación por la suma de \$17.726.710,86, correspondiendo la suma de \$2.815.055,21 por daño físico, \$26.618,73 por daño material, \$15.081,44 por gastos médicos y \$14.869.955,48 por daño moral, todo calculado al día 31/3/24.

Se aprueba asimismo, en cuanto ha lugar por derecho, por la suma de \$2.903.635,24, en concepto de honorarios, IVA y aportes a caja Forense, a favor del letrado de los actores, Dr. Jurgeit.

b. En fecha [04/04/2025](#) la demandada acompaña cronograma de pagos, dejando constancia que las sumas informadas correspondían a capital y honorarios, - a pagarse en ese ejercicio presupuestario-, aclarando que ello no quitaba la posibilidad de que oportunamente se adicionen los intereses pertinentes.

c. En fecha [06/02/2026](#) la demandada da en pago los montos aprobados.

d. A [requerimiento de la actora](#) se ordena transferencia en fecha [13/02/2026](#) por la suma de \$ 10.081.410,11 a favor del actor Jonathan Ibañez y por la suma de \$ 7.645.300,75 a favor de la actora Selene Abigail Lopez, integrando ambos montos la suma correspondiente a la cancelación de planilla aprobada por capital.

También se ordena transferencia al letrado patrocinante de los actores por la suma de \$ 2.788.411,62 (honorarios e IVA) y la suma de \$ 115.223,62 a Caja Forense en concepto de 5% de aportes ley 869.

e. En fecha [02/03/2026](#) los actores practican liquidación de intereses - desde el 01/04/2024 al 02/03/2026 - por capital de ambos actores y honorarios, aplicando a la planilla aprobada al 31/03/2024 (que toma como monto base) intereses a la tasa del precedente "Fleitas".

Acompañó detalle de cálculos de los que emergen las siguientes sumas:

1. actora Selene Abigail Lopez:

a. monto base utilizado: \$7.645.300,75.

b. interés devengados: \$ 9.842.919,51

Total: \$17.488.220,26

c. cuota paga - monto base \$7.645.300,75

d. interés devengado de la cuota paga: \$ 396.378,26 (desde el 02/02/2026 al 02/03/2026)

Total \$ -8.041.679,01

Total adeudado: \$9.446.541,25 (\$17.488.220,26 -8.041.679,01).

2. actor Jonathan Ibañez

a. monto base utilizado: \$10.081.410,11

b. interés devengados: \$12.979.281,21

Total: \$23.060.691,32

c. cuota paga - monto base \$10.081.410,11

d. interés devengado de la cuota paga: \$522.680,79 (desde el 02/02/2026 al 02/03/2026)

Total \$ -10.604.090,90

Total adeudado: \$ 12.456.600,42

f. Corrido el pertinente traslado de ley, ARSA presta conformidad con la planilla practicada en concepto de honorarios regulados al letrado de la parte actora pero impugna las planillas de los actores Ibañez y López en relación a los conceptos de: daños físicos, daños materiales, gastos médicos / farmacéuticos y daño moral.

Practica su liquidación utilizando los parámetros determinados en la sentencia dictada en fecha 26/07/2023 y tomando como corte de intereses devengados la fecha de dación en pago conforme surge de la Nota N° 0144 "T.G." ([movimiento "I0078"](#)).

g. En fecha 12/03/2026 [pasa el proceso a resolver](#).

III. SOLUCION DEL CASO.

Descriptos los antecedentes del caso, corresponde entrar en el análisis de la impugnación que realizara la demandada en relación a las planillas por intereses de

ambos actores.

Entiendo que resulta de aplicación al supuesto la doctrina obligatoria surgida de la sentencia dictada en autos caratulados "NOGMI CONSULTORA S.R.L. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - APELACIÓN" (Expte. N° VI-31096-C-0000; Se. Definitiva N° 102, del 2/10/2024) en el cual el máximo Tribunal Rionegrino expusiera en relación a la aplicación del art. 770 inc. c) del CCCN que "(...) Luego de establecer como regla general en el encabezado del artículo que no se deben intereses de los intereses, la norma referida enumera en tres incisos las excepciones que, como tales, son de interpretación restrictiva. En lo que ahora es de interés, el inciso c) se refiere específicamente al supuesto de capitalización de intereses en casos de liquidación judicial. Del análisis exegético del texto se desprende que los requisitos para la procedencia del anatocismo o capitalización son: la existencia de una liquidación judicial, la orden o intimación del Juez a pagar la suma resultante y la mora del deudor. Como acertadamente señala la Cámara de Apelaciones, no es suficiente con que se haya aprobado judicialmente la planilla de liquidación; es necesario, además, que se intime al deudor para que efectúe el pago y que de esa intimación derive el estado de morosidad, condiciones que no se verificaron en el caso traído a decisión".

Aplicando tal criterio en el caso de marras, adelanto que rechazaré la liquidación practicada por los actores, en tanto no se configuran los presupuestos exigidos por la norma de fondo y que ha sido puesta de resalto en el antecedente - doctrina legal del STJ- citado precedentemente.

Si bien en el presente proceso existe una liquidación aprobada judicialmente, no ha existido orden judicial intimando al pago y, por otro lado - en cuanto a la morosidad del deudor-, más allá del compromiso asumido por la Provincia de pagar las sumas adeudadas en el período fiscal 2025, lo cierto es que, en el caso, debieron los actores haber requerido la intimación a la deudora para que efectúe el correspondiente pago y que de ello derive el estado de morosidad.

No verificados estos requisitos, deberé rechazar las planillas de liquidación realizadas por los actores en tanto pretenden capitalizar intereses- Art. 770 Inc. c del CCCN-.

En cuanto a las planillas realizadas por el letrado de la demandada, observo que en el rubro daño moral toma como monto base para ambos actores la suma de \$ 2.000.000, cuando en el caso, la Alzada confirmó dicha suma para el actor Ibañez, pero

redujo el monto para la actora Selene López en \$ 1.600.000. Por otro lado, al totalizar el rubro con intereses duplica el monto base.

Por lo expuesto, y en consideración de que ambas planillas contienen errores, deberé desestimar las planillas presentadas por las partes, quienes deberán readecuarlas ajustando la liquidación a los pautas antes mencionadas.

IV. RESUELVO

1°. Desestimar las planillas liquidación presentadas por la parte actora y la parte demandada, por los motivos expuestos en los considerandos.

2°. Ratifiquen gestión procesal los actores.

3°. Firme la presente, practiquen las partes nuevas planillas de conformidad a las observaciones aquí indicadas.

4°. Tratándose la presente de una "incidencia", en los términos del criterio expuesto por nuestro STJ en autos "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014), y que en el caso ambas liquidaciones han sido practicadas con falencias, no se regulan honorarios ni se imponen costas (cf. art. 62 CPCyC).

5°. Regístrese y notifíquese de conformidad a los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez